



RECURSO DE REVISIÓN RRA 385/25

Se testa nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

► **RECURRENTE:** ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

COMISIONADO: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 385/25** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172925000074** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS AMATLAN, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA ÚLTIMA ELECCION”

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio IEEPCO/ DESNI/1289/2025 dio respuesta en los siguientes términos:

“Al respecto informo que, dicha información no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25, además que el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información; en su lugar, adjunto al presente el enlace digital del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-443/2022, respecto de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento realizada en el municipio en cita en el año 2022 el cual contiene, entre otros elementos, antecedentes alusivos a la petición realizada, mismas que son de orden público consultable en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI388.pdf>

Ante tal contexto, y toda vez que esta autoridad electoral se rige bajo el principio de la buena fe, en salvaguarda al derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal y 13 de la particular del Estado, se hace del conocimiento de la persona promovente que, esta se deja a disposición únicamente para consulta en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva, sito en Heroica Escuela Naval Militar #1212, colonia Reforma, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de 11:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, previa solicitud dirigida a este instituto y debidamente identificada”.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La información que pedí mediante la solicitud donde pido que SE ME PROPORCIONE EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO debe ser de acceso público, debo a que fue una elección que se llevó a cabo con la voluntad de la ciudadanía, estos datos deben ser de carácter público y en dado caso de contener información personal cual fuere el caso para negar la información debe existir una versión pública que si bien no contenga toda la información con nombres debe proporcionar la suficiente para la ciudadanía. Estos datos son necesarios para la legitimidad de su resultado y del propio régimen democrático. La Carta Democrática Interamericana, identifica en su artículo 4° a la transparencia como una de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. El artículo 6 de la Constitución Federal garantiza el derecho a la información, estableciendo que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Este derecho se extiende a la información en posesión de cualquier autoridad o entidad pública, incluyendo los tres niveles de gobierno y órganos autónomos. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1° en su párrafo tercero, establece que corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este caso esta obligación se incumplió, al no respetar el derecho de petición sobre los datos mencionados. Para ello me sustenté en las disposiciones de la Constitución federal; instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está sujeto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

impuesta por el artículo 61, de establecer, mediante acuerdo o reglamento, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar información a los particulares, la ausencia de un acuerdo o reglamento no es impedimento para cumplir la prerrogativa, a través del órgano que dispusiera de la información requerida...". (sic).

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 385/2025**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

OFICIO NÚMERO: IEEPCO/UTTAI/407/2025.
RECURSO DE REVISIÓN: RRA 385/25.
RECURRENTE: C. ULISES MÉNDEZ MÉNDEZ.
NÚM. DE SOLICITUD: 201172925000074.
SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).
Oaxaca de Juárez, Oax. a 11 de julio de 2025.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E:

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx; autorizando para tales efectos a la C. LUZ MARBELLA ORTIZ SANTIAGO y a la LIC. ESTEFANY JUDITH CONCHA DIAZ, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 143, 147 fracción II y III, y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. **RRA 385/25**, promovido por el recurrente C. ULISES MÉNDEZ MÉNDEZ, respecto a la solicitud de información con número de folio **201172925000074**, de fecha diez de junio del dos mil veinticinco.

En cumplimiento al Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, dictado dentro del recurso de revisión No. **RRA 385/25**, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con fecha cuatro de julio del presente año, asignado al Lic. Josué Solana Salmorán y al Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, como Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos en el mencionado recurso, respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión y el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, le informo lo siguiente:

H E C H O S

1. Con fecha diez de junio del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISAI), la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201172925000074**, promovido por el hoy recurrente C. ULISES MÉNDEZ MÉNDEZ.
2. Con fecha once de junio del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió la solicitud de información con número de folio **201172925000074**, mediante

oficio numero **IEEPCO/UTTAI/296/2025** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto.

3. Con fecha diecisiete de junio del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, remitió su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/1289/2025**.
4. Con fecha veinte de junio del presente año, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/361/2025**, esta Unidad Técnica de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en mención.
5. Con fecha cuatro de julio del presente año, se notificó a esta Unidad Técnica de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión de número **RRA 385/25**, de fecha tres de julio del año en curso, promovido por el recurrente **C. ULISES MÉNDEZ MÉNDEZ.**, derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172925000074**.
6. Con fecha cuatro de julio del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/390/2025**, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto; copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión número **RRA 385/25** y expediente correspondiente, en el que se le solicitó se proporcionara la información requerida de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172925000074**.
7. Con fecha ocho de julio del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, remitió su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/1784/2025**.

ALEGATOS

Antes de formular los alegatos correspondientes, citaré la solicitud de información con número de folio **201172925000074**, así como las razones de interposición del recurso de revisión en análisis.

Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201172925000074:

Información Solicitada:

IEEPCO, PRESENTE

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS AMATLAN, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA ULTIMA ELECCION; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA ULTIMA ELECCION." (sic).

Razón de la interposición:

"La información que pedí mediante la solicitud donde pido que SE ME PROPORCIONE EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO debe ser de acceso público, debo a que fue una elección que se llevó a cabo con la voluntad de la ciudadanía, estos datos deben ser de carácter público y en dado caso de contener información personal cual fuere el caso para negar la información debe existir una versión pública que si bien no contenga toda la información con nombres debe proporcionar la suficiente para la ciudadanía. Estos datos son necesarios para la legitimidad de su resultado y del propio régimen democrático. La Carta Democrática Interamericana, identifica en su artículo 4° a la transparencia como una de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. El artículo 6 de la Constitución Federal garantiza el derecho a la información, estableciendo que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda



indole. Este derecho se extiende a la información en posesión de cualquier autoridad o entidad pública, incluyendo los tres niveles de gobierno y órganos autónomos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º en su párrafo tercero, establece que corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este caso esta obligación se incumplió, al no respetar el derecho de petición sobre los datos mencionados. Para ello me sustento en las disposiciones de la Constitución Federal; instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está sujeto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impuesta por el artículo 61, de establecer, mediante acuerdo o reglamento, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar información a los particulares, la ausencia de un acuerdo o reglamento no es impedimento para cumplir la prerrogativa, a través del órgano que dispusiera de la información requerida.” (sic)



De acuerdo con lo manifestado en la razón de interposición del presente Recurso de Revisión, se realizan los siguientes alegatos:

ALEGATOS

Derivado de lo anterior, me permitiré pronunciar mis alegatos en el único punto impugnado por el recurrente.

Es importante mencionar que, a través de los oficios **IEEPCO/DESNI/1289/2025** y **IEEPCO/DESNI/1784/2025**, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remite el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-388/2022**, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la Elección Ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.”, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en el que se declara **jurídicamente válida** la elección ordinaria y en el que se acuerda la expedición de constancias de las personas que obtuvieron la mayoría de votos.

En ese sentido, el acuerdo en mención es el documento final con validez Jurica de las elecciones que se rigen por Sistemas Normativos, toda vez que este Instituto es el Órgano Electoral facultado y con las atribuciones necesarias para dar certeza, validez y legalidad de los procesos electorales, a través de su Consejo General el cual es un órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, tal y como lo establecen los artículos 32, fracción XIX; 35, numeral 1; 38 fracciones I y XXXV; 273, numeral 6 de la Ley de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO); 16, 25, apartado A, fracción II; 114 Ter, párrafo sexto, inciso f y fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 188, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los cuales citare a continuación:

Artículo 32.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

[...]

XIX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres; y (sic).



1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera: (sic)

Artículo 38

Fracción I.- Dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE;

[...]

Fracción XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional; (sic)

Artículo 273

[...]

6.- El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades comunitarias competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

El Instituto Estatal será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado. (sic)

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas. (sic)

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

[...]

Apartado A

Fracción II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el

A su oficio, el Sujeto Obligado anexa, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO A LA ELECCION ORDINARIA DE CONCEJALIAS AL AYUNTAMIENTO DE

SAN LUIS AMATLAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



IEEPCO-CG-SNI-388/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS AMATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, por lo que, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día once de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintiséis de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20250730ext1/1_1.pdf



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por modificación de acto inicial.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los

representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, se le proporcione el acta de asamblea o documento donde conste la elección de la última autoridad municipal del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronuncia informando que la información solicitada no es de orden público pues contiene datos sensibles, proporcionando un enlace electrónico en el que refiere se localizan antecedentes alusivos a la petición realizada. En virtud de ello, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que no fue proporcionada la información requerida.

Por lo anterior, es oportuno enfatizar que el ahora recurrente solicitó el acta o documento en donde conste la elección de la última autoridad Municipal, del Municipio de San Luis Amatlán por lo que, en respuesta el Sujeto obligado remite un enlace electrónico en el que refiere se localiza el documento requerido.

Procediendo al acceso y análisis de dicho enlace electrónico, se advierte que el mismo dirige al siguiente sitio web:

Enlace electrónico:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCSNI388.pdf>



IEEPCO-CG-SNI-388/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS AMATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Por lo anterior, se advierte que el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado sí permite su libre acceso y corresponde al documento solicitado por el recurrente, es de señalar, que en vía de alegatos fue remitido copia del documento contenido en el enlace electrónico proporcionado en respuesta.

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado proporciona la documental que obra en sus archivos consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a la elección Ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Luis Amatlán dando así atención a la solicitud de acceso a la información



En virtud del análisis realizado con anterioridad, se advierte que el Sujeto Obligado si proporciona la información de manera completa, dando atención a cada punto de lo solicitado, por lo tanto, resultan infundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto
Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 385/25